

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 8 reales al mes, y 12 los de fuera; 30 un trimestre, 54 medio año y 96 por un año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Señor Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision del cargo de Ministro de Estado que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Alejandro Castro; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Vengo en admitir la dimision del cargo de Ministro de Marina que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado el Teniente General de la Armada D. Joaquin Gutierrez de Rubalcava; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Vengo en disponer que D. Lorenzo Arrazola cese en el despacho del Ministerio de Gracia y Justicia; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Lorenzo Arrazola, Ministro que ha sido de Gracia y Justicia,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Joaquin Roncali, Marqués de Roncali, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Martin Belda, Presidente del Congreso de los Diputados,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO

DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Administracion local.—Negociado 4.º Quintas.

Para que pueda tener efecto lo dispuesto en la ley de 26 del actual, por la que se llaman al servicio de las armas 40.000 hombres del alistamiento y sorteo del presente año, y conforme á lo prevenido en el art. 10 de la misma ley la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se observen las reglas siguientes:

1.º El cupo de las provincias será el señalado en el adjunto repartimiento.

2.º Las Diputaciones provinciales les harán el reparto del cupo de cada provincia entre los pueblos de la misma y el sorteo de décimas en los dias desde el 6 hasta el 13 de Julio próximo, del modo que previene el art. 7.º de la citada ley.

3.º El resultado de las operaciones á que se refiere la regla anterior se imprimirá y circulará en el Boletín oficial del 15 de Julio, ó antes si fuese posible.

4.º Las reclamaciones de que trata el art. 53 de la ley de 30 de Enero de 1856 podrán interponerse antes del dia 15 del próximo mes de Agosto.

5.º En los dias 9 y 10 del mismo mes de Agosto harán los Ayuntamientos las citaciones personales y por edictos exigidas en los artículos 71 y 72 de la ley vigente de reemplazos.

6.º El acto del llamamiento y declaracion de soldados empezará en todos los pueblos el domingo 18 de Agosto y continuará sin interrupcion en los dias siguientes que fueren precisos, terminando antes del designado para ponerse en marcha los quintos con direccion á la capital de la provincia.

7.º Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para disfrutar excepcion del servicio y las demás á que se refiere la regla 7.ª del art. 77 de la citada ley de reemplazos, se considerarán con relacion al dia 18 de Agosto que se señala en la regla precedente para el llamamiento y declaracion de soldados.

8.º La talla mínima de este reemplazo será la de un metro y 560 milímetros, segun dispone el artículo 3.º de la ley de 15 de Diciembre de 1860.

9.º Los Ayuntamientos remitirán con los expedientes de declaracion de soldados una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, incluso los declarados sin la de un metro y 560 milímetros y los que hubieren quedado libres por cualquier otro concepto legal. Estas listas se rectificarán por los talladores de la capital en vista del reconocimiento que practiquen respecto de todos los mozos desde el primero hasta el último de los llamados para llenar el cupo, y aun de los exentos y excluidos ménos aquellos que con arreglo á la ley no tuvieren obli-

gacion de presentarse en la capital.

10. La entrega de los quintos en caja principiará el 5 de Setiembre próximo y terminará lo más tarde el 21 del mismo mes.

11. Los Gobernadores, oyendo á os Consejos provinciales, señalarán anticipadamente, segun preiene el art. 107 de la ley vigente de reemplazos, el dia ó dias en que cada partido ó pueblo ha de hacer la entrega de sus respectivos contingentes.

12. La cantidad para redimir el servicio militar en este reemplazo será la de 800 escudos, señalada en el art. 4.º de la ley de 29 de Noviembre de 1859 sobre reedencion y enganches.

13. Los Gobernadores cuidarán de la inmediata publicacion de la ley de fecha 26 del actual y de la presente Real orden, dando cuenta al Ministerio de mi cargo de haberlo verificado, y participando oportunamente así el dia en que tenga principio la entrega de los quintos en caja como el resultado de esta operacion, con arreglo á lo mandado en la Real orden circular de 19 de Febrero de 1861.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Diputacion y Consejo de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Repartimiento de los 40.000 hombres con que segun la ley de 26 del actual deben contribuir las provincias del reino en el reemplazo del presente año.

PROVINCIAS.	Número de mozos sorteados en el presente año.	Cupos.
Albacete	2399	665
Alicante	4016	1115
Almería	5446	935
Avila	1680	466
Badajoz	5814	1057
Baleares	2584	661
Barcelona	6496	1801
Burgos	5181	882
Cáceres	2891	802
Cádiz	5265	995
Castellon	2776	770
Ciudad-Real	2475	686
Córdoba	5456	955
Coruña	5162	1451
Cuenca	2526	645
Gerona	2850	785
Granada	4557	1202
Guadalajara	2027	562
Huelva	1771	491
Iuesca	2444	678
Len	5565	988
Leon	5418	948
Lérida	5175	880
Logroño	1686	467
Lugo	4518	1197
Madrid	5584	958
Málaga	4652	1284
Murcia	5950	1106
Navarra	2890	801
Orense	5283	911
Oviedo	5765	1598
Palencia	1889	524
Pontevedra	5994	1107
Salamanca	2875	715
Santander	2181	605
Segovia	1594	587
Sevilla	4487	1244
Soria	1486	412
Tarragona	2995	850
Teruel	2375	659

Toledo	5201	888
Valencia	6155	1707
Valladolid	2589	662
Zamora	2540	704
Zaragoza	5535	950

TOTALES. 144270 40000

Madrid 28 de Junio de 1867.—Gonzalez Brabo.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia lo que sigue:

«En vista del expediente instruido con motivo de consulta de la Junta de Sanidad de esta provincia acerca de las dietas que hayan de abonarse á los Subdelegados del ramo cuando desempeñan comisiones fuera de las poblaciones donde residen, y de acuerdo en su mayor parte con lo informado sobre el particular por el Consejo de Sanidad del Reino, S. M. ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Siempre que los Subdelegados de Sanidad hayan de salir fuera de la jurisdiccion del pueblo donde residen por orden del Gobernador de la provincia en desempeño de una comision sanitaria administrativa, devengarán durante un tiempo prudencial que no exceda de cuatro dias y por cada dia que pernocten fuera del pueblo de su domicilio, 12 escudos los Médicos y 10 los Cirujanos, Farmacéuticos y Veterinarios; reduciéndose respectivamente á 8 escudos para los primeros, y 6 para los demás si pernoctan en sus casas.

2.º Si por razones especialisimas no les fuere posible á los Subdelegados desempeñar en el citado periodo las comisiones que se les hubieren confiado, lo pondrán en conocimiento del Gobernador, quien dispondrá ó no su continuacion; y en caso afirmativo continuarán devengando los mismos honorarios.

3.º En los honorarios no se comprenden los gastos de analisis, desinfectantes y demás remedios ó utensilios que requiere la comision, ni los gastos de viaje y manutencion, los cuales se abonarán por separado mediante cuenta debidamente justificada.

4.º Para el desempeño de las comisiones que se confien á Subdelegados, serán nombrados precisamente los del partido á que correspondan los pueblos que hagan necesarias las expresadas comisiones.

5.º Estas comisiones solo tendrán lugar en los casos puramente administrativo-sanitarios de reconocimiento ó asistencia de enfermedades que fuesen ó se sospechasen populares, como epidemias endémicas, epizóticas enzóticas y contagiosas, ó en los de inspeccion de localidades notoriamente insanas, como lagunas, pantanos y establecimientos reputados por insalubres.

6.º Para providenciar estos servicios, los Gobernadores podrán aconsejarse, siempre que sea posible, de las respectivas Juntas provinciales de Sanidad, y en todo caso elevar el expediente con lo actuado á la Direccion general del ra-

mo, la que para apreciar la importancia del servicio, y si fué debidamente desemeñado, consultaré si lo estima conveniente al Consejo de Sanidad.

7.º Las dietas y gastos deberán abonarse por el presupuesto provincial con cargo á la partida de salubridad, calamidades ó imprevistos si la provincia fuere la interesada en el servicio, y por el presupuesto municipal con aplicacion análoga cuando sea solo el pueblo el que reporte la utilidad; pero si este por escasez de recursos se hallase imposibilitado de verificarlo, se realizará del presupuesto provincial despues que la Diputacion haya declarado al pueblo en tal incapacidad.

8.º Cuando estas comisiones de salubridad tengan lugar á instancia de particulares dueños de fábricas, industrias, casas de vecindad, de salud ó otros establecimientos sobre los cuales se giren aquellas, las dietas deberán abonarse por los propietarios interesados.

9.º Si las comisiones se realizasen sobre los establecimientos industriales á virtud de denuncia hecha á la Autoridad ó por iniciativa de esta, y resultare probada con toda evidencia la insalubridad de los expresados establecimientos, los dueños de estos, y no la Administracion (que lo verificará en caso contrario segun la regla primera), pagarán las dietas que entonces serán duplicadas; y además se les exigirá la multa que proceda á juicio del Gobernador, previa consulta de la Junta municipal sanitaria.

10. En los casos á que se refiere la regla anterior deberá darse audiencia á las partes.

11. Las dietas se justificarán con testimonio de la orden del Gobernador, y certificado del Alcalde como Presidente de la Junta municipal sanitaria de la localidad donde el servicio hubiera sido necesario, visada por la Autoridad superior de la provincia; y los gastos por medio de cuenta con recibos visados por el Alcalde referido.

Lo que de Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que sirva de jurisprudencia en todos los casos que ocurran de esta naturaleza. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 5.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 17 de Junio último me comunica la Real orden siguiente:

«En vista de la instancia elevada por Doña Emilia Delgado de Sala viuda de Don José Sala y Gardá, editor de la obra titulada, «Album Monumental de España» y atendiendo á la utilidad de que los Ayuntamientos conozcan las notables bellezas arquitectónicas

que encierra el pais, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se recomiende á las expresadas corporaciones la adquisicion de la citada obra, cuyo importe se abonará, como gasto voluntario en los presupuestos municipales.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia á quienes recomiendo la adquisicion de la citada publicacion.

Albacete 2 de Julio de 1867.—

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Administracion de Hacienda pública.

Sancionada por S. M. la Ley de presupuestos del Estado para el año actual económico de 1867 á 68, y publicada ya en la Gaceta del dia 30 de Junio último, la Direccion general de Contribuciones, ha dictado las medidas convenientes para plantear las reformas que se hacen en aquellos, relativas á los impuestos que se hallan á cargo de la misma, entre las cuales figura el recargo en beneficio del Estado de un décimo de las cuotas individuales que deban satisfacerse por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, cuya autorizacion se halla consignada en el artículo 8.º de la referida Ley.

El cupo señalado á esta provincia por el expresado recargo asciende á 60,630 escudos, cuyo repartimiento practicado por esta Administracion, de orden superior se inserta á continuacion.

En cumplimiento á lo ordenado por la Direccion general de contribuciones, al publicarle, creo de mi deber dirigir á los Ayuntamientos las prevenciones siguientes:

1.ª La riqueza que se fija á cada pueblo es la señalada por la Excmo. Diputacion provincial para el reparto de los 43 millones de escudos del cupo ordinario del año actual.

2.ª Sobre el décimo de las cuotas por que fija este reparto no pueden imponerse recargos provinciales, municipales, ni fondo supletorio, y si solo la del premio de cobranza del mismo décimo.

3.ª Basando este reparto sobre el décimo de la cuota que ha correspondido á cada distrito en el de los 43.000,000, del cupo ordinario, es claro, que el mismo dato ha de tenerse presente para el repartimiento individual.

4.ª A continuacion de esta circular se inserta el modelo á que se ha de sugetar el reparto por la cuota del décimo de la contribucion territorial, de cada pueblo. El espresado reparto ha de remitirse á esta Administracion el dia 25 del mes actual.

5.ª La cobranza de este recargo empezará precisamente el 1.º de Setiembre de este año, á cuyo efecto, y para que los contribu-

yentes tengan el oportuno resguardo, presentarán los Ayuntamientos con los repartos adicionales los recibos talonarios correspondientes al citado trimestre.

6.ª A fin de evitar el engoroso trabajo de estender nuevos recibos talonarios por el importe de las cuotas de los tres trimestres sucesivos, la Direccion general de contribuciones ha dispuesto que en los recibos correspondientes al cupo principal, ó sea en los de los 43 millones, se adicione por medio de una nota al respaldo de cada uno la cantidad que el contribuyente satisface además por expresado décimo de recargo; de manera que los recibos de los trimestres 2.º, 3.º y 4.º del corriente año económico han de llevar la expresada nota.

7.ª Estas notas en los recibos de los trimestres 2.º, 3.º y 4.º del

corriente año económico, se entenderán con la antelación debida por los recaudadores con responsabilidad directa á la Hacienda, ó por los Ayuntamientos si la cobranza corre á su cargo, remitiendo los recibos en que se estampe á esta Administracion para que la misma los selle como garantía de exactitud.

Con las prevenciones que antes constan creo que ninguna duda ofrecerá á los Ayuntamientos el repartimiento del décimo de la cuota de la contribucion territorial; pero sin embargo creo conveniente manifestarles que la Administracion tendrá una complacencia en resolver las que ocurrir puedan si con ello contribuye á la más exacta y pronta derrama de este recargo.

Albacete 2 de Julio de 1867. Carlos Lopez de Longoria.

Contribucion Territorial.

AÑO DE 1867 A 1868.

Repartimiento que hace la misma por el recargo de un décimo por ciento fijado en la Ley de presupuestos para 1867 á 68 y premio de cobranza que sobre éste han de satisfacer los pueblos de esta provincia.

Table with columns: PUEBLOS, Riqueza imponible fijada en el repartimiento de 1867 á 68. Escudos Mts., Cupo de un décimo que como recargo se fija en los presupuestos de 1867 á 68. Escudos Mts., 3 por 100 de premio de cobranza. Escudos Mts., TOTAL que se ha de repartir. Escudos Mts.

Table with columns: PUEBLOS, Riqueza imponible fijada en el repartimiento de 1867 á 68. Escudos Mts., Cupo de un décimo que como recargo se fija en los presupuestos de 1867 á 68. Escudos Mts., 3 por 100 de premio de cobranza. Escudos Mts., TOTAL que se ha de repartir. Escudos Mts.

Albacete 2 de Julio de 1867.—El Administrador, Carlos Lopez de Longoria.

Distrito municipal de

Cupo señalado por la Administracion para 1867-68. Corresponde al décimo

REPARTO individual que hace el Ayuntamiento por los... escudos que importa el décimo de recargo establecido por la Ley de presupuestos para 1867-68 y premio de cobranza correspondiente al mismo

Table with columns: Contribuyentes, Riqueza imponible, Cuota por el décimo, Premio de cobranza, TOTAL, Corresponde á cada trimestre.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primera vez á Don Carlos Valdivieso ó sus herederos para que en el término de nueve días que empezarán á contarse desde la publicacion de este anuncio, se presenten en esta Administracion de Hacienda pública, por sí ó por medio de apoderado á responder del alcance que el primero contrajo en 1850, siendo oficial de correos de esta capital y tercer clavelero de la Depositaria de caminos de la misma, en la inteligencia que trascurrido el término que se les

señala sin presentarse, les parará el perjuicio que haya lugar. Albacete 2 de Julio de 1867.— Carlos Lopez de Longoria.

Alcaldía constitucional DE ALBACETE.

El Alcalde constitucional de esta ciudad: Hace saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento de la misma, y orden

del Sr. Gobernador de la provincia, se subastan las obras de reparacion del edificio de la feria, para la que ha de celebrarse en Setiembre proximo; debiendo efectuarse el primer remate á la llana bajo el tipo de cuatrocientos treinta y dos escudos seiscientas ochenta milésimas, el décimo dia posterior al en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial; y el segundo con mejoras del cinco por ciento y sucesivas tambien á la llana, al octavo siguiente, desde las once de la mañana á la una de la tarde en las Salas consistoriales, y con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que se tendrán entonces de manifiesto, y quedarán hoy en la oficina Secretaria á cargo del que suscribe.

Y para que llegue á noticia de cuantas personas quieran interesarse en la licitacion, se inserta el presente en dicho periódico oficial, se anunciará á voz de pregon, y se fijará en los sitios de costumbre.

Albacete 4 de Julio de 1867.—P. A., José Gomez.—Por su mandado, Francisco Sanchez.

COMISION PRINCIPAL

Ventas de Propiedades del Estado.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta para el dia y hora que se dirá las fincas que se expresan á continuacion.

Remate para el dia 7 de Agosto de 1867, ante el Sr. Juez de primera instancia de esta Ciudad, Don Joaquin Sanchez Cantalejo y Escribano D. Vicente Dolores Gonzalez que tendrá efecto en la casa del juzgado desde las 11 de su mañana en adelante.

Propios.

Rústicas Menor cuantía.

Número del inventario.

SEGUNDA SUBASTA.

2346 Un terreno llamado Solana y Sarretilla de la Pared, al M. de dicha aldea en término de la Balsa de Vés y precedente de sus propios. Consta de 140 fanegas de á 10,000 varas cada una equivalentes á 98 hectáreas 7 áreas y 100 centiáreas. Linda S. pinar de los propios, M. rio Júcar, P. término de la Villa de Vés y N. camino que va á la Pared. Dentro del perímetro de las expresadas 140 fanegas se encuentran como de propiedad particular de Don Tomás Perez 20 fanegas las cuales no se han comprendido en la medicion para la venta. Su terreno pedrizas y cerros. Su pasto tomillo, espliego y algunos pimpollos insignificantes de pino carrasca. Los peritos le han

señalado la renta de 42 escudos en la forma siguiente: los pimpollos 2 escudos y el terreno 40 escudos. Ha sido tasado, los pimpollos en 964 escudos 400 milésimas y el terreno en 715 escudos 600 milésimas, cuyas dos partidas hacen un total de 1680 escudos y como quiera que la capitalizacion asciende á 945 escudos servirá de tipo en la subasta los espresados 1680 escudos. Esta finca fué subastada el dia 8 de Junio último y no habiendo tenido efecto por falta de licitadores se anuncia á segunda subasta bajo el tipo de los 945 escudos de su capitalizacion.

Urbanas.

256 Un horno de pan cocer situado en la calle del Aguila del pueblo de Povedilla señalado con el número 8 de orden como procedente de sus propios. Consta la superficie de 15 metros de longitud y 3 metros, 9 decímetros de latitud, sus muros ó paredes son de piedra y barro bastante estropeados y su cubierta de rollizos, lata y teja en mal estado. Linda S. José Prior, M. dicha calle, P. callejon que sirve de entrada á la casa de Baldomero Arenas y N. el mismo Arenas. Produce de renta 54 escudos 932 milésimas. Ha sido tasado en 200 escudos y capitalizado en 1235 escudos 970 milésimas. Esta finca fué subastada en igual dia que la anterior y no habiendo tenido efecto por falta de licitadores se anuncia á segunda subasta bajo el tipo de los 200 escudos de su tasacion.

Retasa.

Urbanas. Menor cuantía.

ESTADO

26 del inventario. Una parte de casa en la del número 13 de orden y sito en la calle de los Leones de la villa de Montealegre y precedente del Estado tiene dicha parte de casa 39 metros superficiales. La pared del corral, medianera con Doña Sebastiana Ibañez Jara. Linda S. herederos de Miguei Martinez, M. Doña Sebastiana Ibañez Jara, P. Vicente Milla del Valle y N. calle de Leones. Las paredes de esta parte de casa son de piedra y barro y las inferiores enlucidas con yeso y el tejado de retama. Esta finca fué subastada en los dias 5 de Octubre y 29 de Noviembre de 1865 y no habiendo tenido efecto por falta de licitadores, se anuncia á primera subasta bajo

la cantidad de 100 escudos en que ha sido retasada por los peritos segun lo dispuesto por la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado en superior orden de 21 de Setiembre último.

Clero.

20 del inventario antiguo y 815 id. moderno. Un solar de una hermita en el sitio del Cabezo de la huerta de la villa de Socobos y procedente de su Clero secular. Consta de 80 varas superficiales ó sean 70 metros, Linda S., M., P. y N. Don José Fernandez Auséjo. Esta finca fué subastada en los dias 5 de Octubre y 29 de Noviembre de 1865 y no habiendo tenido efecto por falta de licitadores, se anuncia á primera subasta bajo la cantidad de 6 escudos en que ha sido retasada por los peritos segun lo dispuesto por la superioridad en igual fecha que la anterior.

ADVERTENCIAS.

- 1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 40 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en 9 quede cubierto su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.
- 3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años.
- 4.º A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se le hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.
- 5.º Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determinada.
- 6.º Los derechos del expediente, hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.
- 7.º Si dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al remate, se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida y del expediente resultase que dicha falta ó exceso igual á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta quedando, por el contrario, firme y subsistente, y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte.

7.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa en el término improrogable de 15 dias desde el dia de la posesion.

La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

8.º El estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

9.º Las reclamaciones que con arreglo al art. 115 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la Administracion antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demanda contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los 6 meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion.

Pasado este término no se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de eviccion á la Administracion.

10. A la vez que en esta Ciudad y en el mismo dia y hora se celebrará iguales remates en los Juzgados de primera instancia de Alcaráz, Casas-Ibañez, Almansa y Yeste por radicar las fincas en el término de dichos Juzgados.

NOTAS.

1.º Se considerarán como bienes de Corporaciones civiles, los de Propios, Beneficencia é Instruccion pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de S. Juan de Jerusalem cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 19 de Junio de 1867.—Antonio Risueño.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Balvina de Arenas, hija de Don Gabriel, vecino de Villarrubia de los Ojos, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el «Boletín oficial» y demás periódicos de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1867.—El Director general, Carlos Maria Coronado.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

ALBACETE 1867. Imprenta de Sebastian Ruiz.